



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Integridad del suministro/ Garantía sanitaria**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1578/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza por ese Ayuntamiento en la Urbanización XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la entidad gestora del suministro conoce que en esta zona existen numerosas viviendas que tienen instalado un sistema de “bypass” que comunica la red de suministro de agua potable con la red de agua para riego. Al parecer esta situación, provoca problemas puntuales de contaminación del suministro ordinario, perjudicando así a todos los vecinos del municipio.

Se desprende de la reclamación presentada que el Ayuntamiento no ha tomado medidas efectivas para poner fin a este tipo de situaciones y garantizar la salud de la población, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se señalaba que existía una única reclamación por escrito dirigida al Ayuntamiento en relación con la problemática reseñada y que dicha reclamación fue respondida en su momento, remitiendo al vecino interesado copia de un informe evacuado por la empresa que presta el referido servicio en esa localidad

Añade que el servicio de gestión integral de aguas (abastecimiento y saneamiento) en el municipio se presta mediante un contrato de concesión administrativa. Se adjunta copia de los pliegos que regulan la concesión del servicio y del reglamento regulador de



los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, publicado en el BOP nº 231 de 30-11-2004.

Además se adjunta informe de la empresa concesionaria del servicio emitido a petición del Ayuntamiento con motivo del requerimiento efectuado esta Procuraduría.

Respecto a si se ha tramitado algún procedimiento sancionador, la respuesta es negativa, dado que el Ayuntamiento no ha podido iniciar dicho procedimiento al no haberse identificado a ningún/a presunto/a infractor/a por parte de la empresa concesionaria del servicio.

Se reconoce que existe cierta disconformidad vecinal sobre la existencia de conexiones irregulares entre la red de abastecimiento de agua potable y la de riego, pero se señala que no se han recibido reclamaciones formales, salvo la trasladada por el propio Ayuntamiento y que tras solicitar a la persona que denunció la situación datos más concretos, no se obtuvo información adicional que permitiera localizar los presuntos bypass.

No obstante, el servicio ha atendido verbalmente las comunicaciones recibidas y ha efectuado inspecciones periódicas sin detectar ninguna conexión activa que estuviera provocando la supuesta contaminación. Sí se han identificado, en algunas revisiones, defectos en los cuadros de contador que podrían facilitar una comunicación indebida en determinados casos, motivo por el que se ha requerido a los usuarios la subsanación de dichas anomalías.

Se recuerda que el Ayuntamiento y el servicio municipal carecen de competencias para acceder al interior de las viviendas particulares sin consentimiento o autorización judicial, por lo que las actuaciones se limitan al ámbito de la red pública y a las instalaciones exteriores vinculadas al contador general.

El informe subraya que el Reglamento municipal prohíbe expresamente la conexión de las instalaciones interiores con otras redes ajenas al servicio de abastecimiento. Además, establece la obligación de instalar válvulas antirretornos en todos los puntos de suministro, medida esencial para evitar el retorno de agua potencialmente contaminada.

Se afirma también que el servicio municipal cumple con el programa de vigilancia sanitaria, realiza analíticas periódicas muy por encima del mínimo legal, y que los resultados obtenidos —incluidos los aportados por la autoridad sanitaria autonómica— confirman que el agua es apta para el consumo humano. Asimismo, se destaca que la urbanización XXX dispone de una red de riego privada y autónoma, cuya gestión



corresponde a los usuarios, siendo esta red ajena al control del sistema de abastecimiento municipal.

A vista de los datos recabados debemos realizar algunas consideraciones.

En primer lugar debe destacarse que, desde el momento de presentación de esta queja, esta Defensoría ha supervisado todos los datos y análisis disponibles en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC) respecto del agua de consumo humano en esa localidad y ha comprobado que no ha presentado ninguna anomalía sanitaria, y tampoco han existido incumplimientos de los parámetros de calidad establecidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se fijan los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro (en adelante RD 3/2023).

Dicho esto, debe recordarse que, conforme establece el artículo 4.1 e) del RD 3/2023, corresponde a los Ayuntamientos garantizar que el agua suministrada sea apta en el punto de entrega de la instalación interior. Esta responsabilidad incluye la obligación de controlar las condiciones del suministro hasta el límite de propiedad (contador), así como verificar la existencia de elementos de seguridad (como válvulas antirretornos) que impidan contaminaciones por retorno o presión negativa.

Además, en virtud del artículo 23.5 del RD 3/2023, ante la detección de un riesgo para la salud, corresponde al operador del abastecimiento (o al municipio si actúa como tal) adoptar las medidas preventivas necesarias y comunicar cualquier circunstancia que pueda comprometer la calidad del agua a la población afectada y a la autoridad sanitaria.

La legislación local también refuerza estos criterios. En el caso del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, el Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento publicado en el BOP de Salamanca el 30 de noviembre de 2004, en su artículo 39.2, prohíbe expresamente la mezcla del agua potable con otras redes, incluso pertenecientes al mismo prestador del servicio, y obliga a que todos los puntos de suministro estén dotados de válvulas antirretorno.

Estas disposiciones deben interpretarse en el marco de los principios preventivos de protección de la salud pública, recogidos tanto en el artículo 43 de la Constitución Española como en el artículo 1 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que impone a las administraciones la obligación de reducir los riesgos que puedan afectar a la salud de la población.

Por tanto, aunque la administración municipal no tiene potestad para inspeccionar las instalaciones interiores, sí debe asegurar, en el ámbito de su competencia, que todos los puntos de conexión de agua potable cuenten con válvula antirretorno, examinando las



instalaciones del servicio situadas en espacios exteriores o accesibles, singularmente las de la urbanización a la que se refiere la queja, pero también las todas aquellas en las que pueda existir una problemática similar a la planteada en este caso.

Debe tener presente que cualquier alteración o inferencia de terceros en las instalaciones interiores del servicio de abastecimiento de agua de un inmueble, y no solo la descrita en esta queja, si no cuentan con los correspondientes sistemas de seguridad, puede determinar que la contaminación que aparezca en una instalación interior se extienda a otros edificios e incluso a toda la red, dificultando y haciendo más costosa su eliminación.

Por ello resulta necesario que esa entidad local intervenga de una forma más activa, adoptando las medidas de verificación y control que considere más convenientes, en garantía no solo del derecho a recibir el servicio municipal por parte del ciudadano que ha presentado esta queja, sino también de derecho a la salud de todos los vecinos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se verifique, en todos los puntos de suministro situados en la urbanización XXX, que las instalaciones individuales cuentan con las correspondientes válvulas antirretorno, conforme a exige el Reglamento Municipal de los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento.

**SEGUNDA:** Que se refuerce la labor de inspección y vigilancia técnica en de las viviendas de dicha urbanización, adoptando las medidas oportunas para requerir la subsanación de aquellas anomalías que puedan suponer un riesgo para la salubridad del agua de consumo.

**TERCERA:** Que se impulse una campaña informativa dirigida a los vecinos de su municipio y/o de esta urbanización para recordar la obligación de mantener separadas las redes de agua de riego y de agua potable, y advertir de los riesgos sanitarios que pueden derivarse de instalaciones indebidas o sin dispositivos de seguridad adecuados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).